

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ELIGIO DE JESÚS PALACIO ROLDAN
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICADO	050013333011-2021-00182-00
Asunto	Admite tutela

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, el señor ELIGIO DE JESÚS PALACIO ROLDAN, presentó demanda contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, al acceso del ejercicio a cargos público y derecho de igualdad.

Adicionalmente propuso la siguiente

MEDIDA PROVISIONAL

Sostiene que es empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desde el 27 de noviembre de 1990, con más de 30 años laborados en la entidad, que el día 25 de enero de 2021 se inscribió al proceso de selección DIAN N° 1461 DE 2020 en la página de la CNSC y que al momento de verificar a través de la plataforma SIMO la admisión al cargo nivel profesional, denominación inspectora ii, código 306 número OPEC 127231, no fue admitido por falta de acreditación de la experiencia requerida.

Que envió a la CNSC una reclamación por medio de la plataforma SIMO en la cual expresó la inconformidad por los resultados de la convocatoria en la que se inscribió, exponiendo que si cargó el archivo adjunto el cual corresponde a la certificación de la experiencia por más de 30 años en la DIAN, certificación que sobrepasa los requisitos exigidos para finalizar la inscripción en dicho proceso.

Finalmente, esgrime que en la respuesta recibida el 17 de junio de 2021 se afirma que: *"Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14*

del Acuerdo , así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente”.

Solicita como medida provisional se le permita hacer el examen, debido a que no son de su responsabilidad las fallas tecnológicas de la PLATAFORMA SIMO.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos que sustentan la medida provisional el Juzgado encuentra procedente concederla, pero no de la forma peticionada por el accionante, conforme a lo que se pasa a explicar.

En efecto el origen de la controversia radica en que el tutelante afirma que cargó de forma oportuna el certificado que acredita la experiencia necesaria para participar como concursante en la Selección DIAN No. 1461 de 2020 y que requiere que el Juzgado ordene a la entidad accionada le permita presentar el examen, toda vez que el mismo se encuentra programado para el próximo 5 de Julio del año en curso.

La CNSC por su parte afirma que revisó la plataforma SIMO y que evidenció que el accionante no cargó los documentos que acreditan la experiencia en los términos establecidos para el efecto.

Fue así como el señor PALACIO ROLDAN elevó una solicitud en la que pide a la entidad accionada certificar la fecha en la que se incluyó la certificación de la experiencia.

La anterior solicitud del accionante emerge razonable y urgente, por tanto amerita conceder la medida provisional solicitada, dado que la fecha del examen está próxima y el tutelante requiere tener la certeza de su situación en el concurso.

En consecuencia el Juzgado concederá la medida provisional solicitada pero orientada a que la entidad responda las inquietudes planteadas en el derecho de petición.

Así las cosas, por cumplir la presente acción constitucional con los requisitos que para tal efecto contempla el decreto 2591 de 1991, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Conceder la **medida provisional solicitada** por el accionante conforme lo expuesto en esta providencia y por tanto la entidad accionada deberá en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, dar respuesta a la petición radicada el 21 de Junio de 2021, respuesta en la que le deberá **certificar** al tutelante lo siguiente:

1- la fecha y hora en que se produjo el cargue del documento que acredita experiencia, sí el cargue no se ha realizado así también lo deberá certificar.

2- Sí realizado el análisis de la plataforma SIMO se evidencia que el certificado de experiencia sí fue cargado oportunamente, la entidad accionada deberá explicarle al tutelante las razones por las cuales no le asignó puntaje de cara a las condiciones generales y particulares de la convocatoria.

3- Adicionalmente y sí el sistema presentó fallas durante el término previsto para el cargue de los documentos también deberá certificarlo, en este caso explicando las fechas y los periodos de tiempo en que se hayan presentado dichas fallas.

TERCERO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que publique en la página de la entidad la existencia de la presente acción constitucional en especial a los participantes del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, Nivel Profesional, Denominación Inspector II, Código 306 Numero OPEC 127231, de dicha actuación allegará constancia al proceso para los fines pertinentes.

CUARTO: Como consecuencia, por secretaría notifíquese de forma inmediata, a las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz que se encuentre, de lo cual ha de dejarse constancia en el expediente.

QUINTO: De la misma manera por secretaría solicítense a la parte accionada, que bajo la gravedad del juramento y en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de la tutela, indicando si los mismos son ciertos, así como las razones de orden constitucional o legal que se hayan contemplado para proceder de esa manera. Para facilitar la respuesta envíese copia del escrito de tutela y de este auto.

SEXTO: Advertir a la entidad notificada que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano conforme a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

OCTAVO: Finalmente para efectos de la recepción de la contestación de la presente acción de tutela, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**